

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 1



RESOLUCIÓN (20191200011144)

Fecha: 2019-02-19

ART 33 #2

00010

LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANO DE POPAYAN, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes.

Procede a resolver la medida correctiva contra el señor(a) **ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1061115524, con relación a la orden de comparendo o medida correctiva 19-1-106476 del 28 de noviembre de 2017, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de oficio No 1204 /ESTPO SUR –CAI NUEVE -29 de fecha 29 de noviembre de 2017, el subintendente **CRISTIAN EMILIO GUTIERREZ MUÑOZ** pone a disposición de la Inspección de Policía, orden de comparendo 19-1-106476 del 28 de noviembre de 2017 mediante radicación 2017113055211-2 la cual se indicó medida correctiva de multa general tipo 3, al señor(a) **ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061115524, por infringir el artículo 33 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, descrito como:

ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. *(Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017).* Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

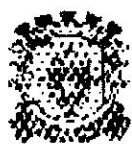
2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:
- c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.
- PARÁGRAFO 1.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales que dieron lugar a la imposición de orden de comparendo o medida correctiva al señor(a) **ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061115524, haciendo las siguientes precisiones:

Referente al debido proceso consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental y que a claras luces reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La corte constitucional mediante sentencia C/980 del 2010 determino el alcance y definición de este precepto, estableciendo:

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaría de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 2



RESOLUCIÓN (20191200011144)

Fecha: 2019-02-19

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

La codificación de Policía, es una norma de carácter preventivo que busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la constitución política y el ordenamiento jurídico vigente. (Artículo 1°).

Para el caso que nos ocupa es importante para esta funcionaria precisar que del estudio cuidadoso del presente asunto, se debe empezar manifestando que el artículo el artículo 217 de la ley 1801 de 2016, señala como medios de prueba, el informe de policía, el comparendo, la entrevista entre otros

Revisado el proceso verbal inmediato se tiene que el informe de policía el uniformado se limita a informar únicamente los datos del presunto infractor, en cuanto al comparendo 19-1-106476 del 28 de noviembre de 2017, sin anexo manifiesta el uniformado que se encuentra al ciudadano en mención consumiendo sustancias psicoactivas en vía pública.

Procede el despacho a estudiar en forma detallada el proceso verbal inmediato de competencia del personal uniformado que dio como imposición el comparendo 19-1-106476 del 28 de noviembre de 2018 en contra del señor **ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061115524 por la presunta infracción artículo 33 # 2 literal c) del CNPC y sin evidenciar la existencia de causal de nulidad que se deba declarar o afecte el proceso,

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 3



RESOLUCIÓN (20191200011144)

Fecha: 2019-02-19

El 28 de noviembre de 2018 le fue notificado al señor ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.061115524, mediante comparendo en donde se manifiesta únicamente por parte del uniformado que se encuentra al ciudadano consumiendo alucinógenos en vía pública, se deben tener por ciertos según la normatividad vigente, pero si se analiza con detenimiento

Miremos los dos artículos que pueden ser relacionados con el comparendo 19-1-106476 En primer lugar el artículo 140 está determinado los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público capítulo II Del cuidado e integridad del espacio público

En igual forma el artículo 33 determina los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. CAPITULO I privacidad de las personas.

En ese orden de ideas y señalando el uniformado la multa tipo dos en mención consumiendo alucinógenos en vía pública, podemos concluir que el artículo 33 tiene otra connotación, pues aunque se habla de consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo.

La diferencia está entre otras, en las medidas correctivas a imponer, ya que artículo 33 se establece la disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas, "aunado a que no se marca esta sino suspensión temporal de la actividad que nada tiene que ver con ninguno de los dos artículos analizados no se marca la disolución de reunión y que es competencia del comandante de estación, igualmente no hay ningún tipo de aglomeración, manifiesta que está consumiendo sustancias prohibidas

, y digo prohibida por cuanto ni el uniformado da certeza en la sustancia incautada, ni en el expediente existe prueba alguna que dé certeza a esta funcionaria que realmente se trate de la sustancia prohibida pues dice el uniformado en el acta de incautación que "se encuentra al ciudadano antes en mención consumiendo sustancias prohibidas en vía pública ", mas no entrega pruebas contundentes que den la confianza absoluta al inspector que aunado a que no existe aglomeración indica lo anterior que el uniformado erró al determinar el fundamento normativo , pues para el caso en concreto debió tener en cuenta el artículo 140 y no el señalado, por el uniformado como para entender que hay algo que desvirtuar, pues no hay material probatorio acorde al proceso verbal inmediato.

Los hechos descritos en el comparendo cuyo fin es buscar en los ciudadanos una sana convivencia y por ende prevenir, educar, proteger , que para el caso que nos ocupa está determinado una multa general tipo dos pero revisado el mismo no hay material probatorio suficiente para que la inspectora entre a imponer una medida correctiva de multa, pues el uniformado se quedó corto en el desarrollo del proceso verbal inmediato, motivo por el cual esta inspección no declarara al señor ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ infractor y por ende no le impondrá medida correctiva de multa.

DECISION

ARTICULO PRIMERO. - NO DECLARAR INFRACTOR al señor ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.061115524 residente en la calle 6B # 39-46 celular 3146898384, de conformidad con lo determinado en los argumentos

	ALCALDIA DE POPAYAN Secretaria de Gobierno	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA	Versión: 07
		Página 4



RESOLUCIÓN (20191200011144)
expuestos la presente acta de audiencia publica

Fecha: 2019-02-19

ARTICULO SEGUNDO. NO IMPONER al señor **ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061115524 residente en la calle 6B # 39-46 celular 3146898384 la medida correctiva de multa general tipo 2 consagrada en el artículo 180 del CNPN, por lo manifestado en el desarrollo de la presente audiencia publica

ARTICULO TERCERO - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual debe solicitarse, concederse y sustentarse dentro de la misma audiencia y en subsidio el de apelación que deberá solicitarse y concederse en esta audiencia, el cual debe resolverse por el señor Alcalde Municipal, para lo cual se remitirá el expediente dentro de los dos días y ante él se sustentará dentro de los dos días siguientes al recibo del expediente, dentro de los dos días siguientes a la notificación, ante el señor Alcalde de la ciudad de Popayán

ARTICULO CUARTO La presente providencia se notifica por estrados de conformidad con el artículo 223 numeral 3 literal d) y el artículo 294 del C G del proceso

ARTICULO QUINTO. REMITIR una vez agotado el proceso verbal abreviado al MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL para lo de su competencia. Y se ORDENA, se baje del sistema nacional de medidas correctivas

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece por las personas que en ella han intervenido, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO
inspectora

Proyecto: Luz Amelia Concha Caicedo*
Revisó: Luz Amelia Concha Caicedo

NOTIFICACION PERSONAL POPAYAN

() de febrero de dos mil diecinueve (2019) .-En la fecha notificó el contenido de la resolución 20191200011144 de fecha 19 de febrero de 2019 al señor **ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061115524 residente en la calle 6B # 39-46 celular 3146898384, quien enterado del contenido firma y se le hace entrega una copia del acto Administrativo .

ODRIN STIVEN SUAREZ JIMENEZ
Notificado

MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ
Notificador